

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | |
|-------------------------|------------|
| Por un año. | Pesetas 25 |
| Por seis meses. | » 13 |
| Número suelto. | » 0,25 |

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

| | |
|----------------------------------|--------------------|
| Las providencias judiciales. . . | 0,50 pesetas línea |
| Los de subastas. | 0,40 » » |
| Los demás no determinados. . . | 0,30 » » |

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

ELECCIONES PROVINCIALES

CONVOCATORIA

De conformidad con lo prevenido en los artículos 57 y 59 de la ley Provincial vigente y Real decreto de 19 de julio de 1900, y usando de las facultades que me están conferidas, he acordado convocar a elecciones ordinarias para la renovación bienal de la excelentísima Diputación provincial de cuatro diputados en cada uno de los distritos de SAN VICENTE DE LA BARQUERA-POTES, CASTRO URDIALES-LAREDO y REINOSA-CABUER-NIGA, cuya votación tendrá lugar el día once del mes de marzo próximo y el escrutinio general el jueves siguiente, quince del mismo mes.

El procedimiento electoral se ajustará a lo prevenido en el Real decreto de 9 de septiembre de 1909, inserto en la *Gaceta de Madrid* del día 11 y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del 15, adaptando la ley electoral de 8 de agosto de 1907 a las elecciones provinciales.

El procedimiento activo electoral que ha de seguirse hasta terminar el escrutinio general por la Junta provincial del Censo será el marcado en los preceptos de los artículos 30 al 50 de la citada ley Electoral, y la presentación, examen de las actas y reclamaciones contra las elecciones en todos sus actos, incompatibilidades e incapacidades se regirán por los artículos 52, 53 y 54 de la vigente ley Provincial, en armonía con lo dispuesto en el 60

de la repetida ley Electoral y 57 del Real decreto de 5 de noviembre de 1890.

Considerándose la emisión del sufragio en el artículo segundo de la repetida ley Electoral, no sólo como un derecho, sino como un deber de ineludible cumplimiento, llamo muy particularmente la atención de los electores sobre el citado precepto legislativo, creyendo inútil recordar las penalidades en que incurren los que, sin causa justificada, dejaren de votar, puesto que en ellos debe pesar más el cumplimiento del deber, al ejercitar un derecho, que el temor a la pena; hallándome firmemente resuelto a amparar aquél y castigar cualquier abuso o coacción que tienda a coartar la libre emisión del sufragio.

Santander, 22 de febrero de 1917.

El Gobernador,
Alonso Gullón.

INDICADOR

de las operaciones y actos relativos a las elecciones ordinarias de diputados provinciales en los distritos anteriormente expresados, que tendrá lugar el día 11 de marzo próximo, con arreglo a la ley Electoral de 8 de agosto de 1907.

Jueves 22 de febrero

En este día empieza el período electoral con la publicación de la convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Publicada la convocatoria, los presidentes de las Juntas municipales harán exponer al público, a las puertas de los locales designados para los colegios electorales, las listas definitivas de los electores. (Art. 19 de la ley).

Domingo 25 de febrero

En el expresado día la Junta municipal del Censo se reunirá en sesión pública para la designación de los adjuntos que, con los presidentes nombrados y los interventores que se nombren en su día, han de constituir las Mesas electorales. (Art. 37).

Lunes 26 de febrero

En dicho día podrán ser requeridas las Juntas municipales para la ejecución del procedimiento prevenido en el artículo 25 de la ley Electoral y 8 del Real decreto de adopción ya citado.

Domingo 4 de marzo

Se procederá a la proclamación de candidatos por las Juntas provinciales del Censo, o a la aplicación del artículo 29 de la ley Electoral en los casos que así proceda.

Jueves 8 de marzo

En este día se constituirán las Mesas electorales para el nombramiento de interventores en el local donde la elección haya de tener lugar, a fin de que los candidatos, sus apoderados o sustitutos, que a este solo efecto designe cualquiera de ellos ante la Junta el domingo anterior, hagan entrega de los talonarios firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de interventores. (Art. 30).

Domingo 11 de marzo

A las siete de este día se constituirán las Mesas electorales en los locales al efecto para la votación, y desde la indicada hora, hasta las ocho, el presidente admitirá las credenciales de los interventores. (Art. 38).

La votación se hará simultáneamente en todas las secciones, comenzando a las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde. (Art. 40).

A las cuatro en punto de la tarde concluirá la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará con arreglo a los artículos 43 y 44.

Concluido el escrutinio, en cada colegio se publicará el resultado de la votación por certificación que se fijará sin demora en la parte exterior de los colegios, y se remitirá un duplicado al presidente de la Junta provincial del Censo para insertarla en el primer número que se publique del BOLETIN OFICIAL.

En el acto se expedirán las certificaciones que soliciten los candidatos, sus interventores o sus representantes autorizados. (Art. 45).

Jueves 15 de marzo

Se verificará en el referido día el escrutinio general, que será llevado a efecto por la Junta provincial del Censo, siendo público el acto, que comenzará a las diez de la mañana. (Art. 50).

Terminadas estas operaciones, el presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta, y concluida la elección, expedirá las oportunas certificaciones parciales que determina el artículo 54.

Durante el período electoral quedan en suspenso en dichos distritos cuantas comisiones o delegaciones por cuentas, pósitos, montes, propios, multas o cualquier otro ramo de la Administración existan en los Municipios de los mencionados distritos, y lo mismo los expedientes que se hallen en curso o se promoviesen en dichos ramos, hasta tanto que termine el expresado período, o sea, el 15 de marzo, después de terminado el escrutinio general.